

2185 *ORDEN de 9 de diciembre de 1997, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, y de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y el anexo presupuestario de personal del Departamento de Educación y Cultura.*

La Secretaría General del Departamento de Educación y Cultura ha solicitado la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y del anexo presupuestario de personal aprobada por Orden de 29 de abril de 1997 de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento (BOA número 48, de 30 de abril) para la dotación de dos puestos de trabajo, números 11644 y 12941, en los cuales se hace constar «en trámite de dotación».

La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio ha informado respecto a los supuestos de modificación del anexo presupuestario de personal (Exptes. 744/97 y 745/97) realizando el estudio económico individualizado de las propuestas de modificación.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Orden de 7 de agosto de 1996 y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/96, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento disponen:

1. Los puestos de trabajo números 11644 y 12941 de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Educación y Cultura denominados Jefe de Negociado de Financiación Universitaria y Auxiliar Administrativo, pasan a la situación de vacantes dotadas, VD, con efectos de 1 de enero de 1998.

2. Se modifica el anexo presupuestario de personal del Departamento de Educación y Cultura en los siguientes términos: El código del Anexo 458.1F007A correspondiente al puesto de Administrador Superior número R.P.T. 6688 (el cual se ha amortizado por cese de su titular) se amortiza con efectos de 1 de enero de 1998, para dotar los puestos de Jefe de Negociado de Financiación Universitaria y Auxiliar Administrativo número R.P.T. 11644 y 12941, dentro del mismo programa económico, financiándose la diferencia con cargo a la Ficha de Variaciones, Reasignaciones y otras incidencias del programa 458.1 Protección y Difusión del Patrimonio Cultural.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1997.

El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
MANUEL GIMENEZ ABAD

El Consejero de Economía, Hacienda
y Fomento,
JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA

2186 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1997, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, y de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo Instituto Aragonés de Servicios Sociales.*

Advertido error en la Relación de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo Instituto Aragonés de Servicios Sociales, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 64, de 6 de junio de 1997, procede la rectificación de la misma en los siguientes términos:

1. En la página 2945, puesto número R.P.T. 11868, Administrativo/a, donde dice: «VD» debe decir «OC-C».

2. En la página 2945, puesto número R.P.T. 11869, Administrativo/a, donde dice: «OC-S» debe decir: «OC-F».

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y MEDIO AMBIENTE

2187 *DECRETO 204/1997, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para llevar a efecto las transformaciones en regadío que se ejecuten en el ámbito del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés.*

El Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés (PEBEA), aprobado por el Gobierno de Aragón mediante acuerdo adoptado el día 30 de julio de 1997, establece un análisis y un diagnóstico de la situación socioeconómica de dicho territorio, apuntando las posibilidades de desarrollo que, con evidente efecto multiplicador, pueden derivarse del aprovechamiento de los recursos existentes, a través de su transformación en regadío y la ejecución de las medidas que el Plan contempla, todo ello en orden a mejorar la vertebración del territorio de Aragón a través del fomento de la inversión privada en la zona contemplada con la consecuente dinamización de todos los sectores económicos. En desarrollo del Plan, y con la finalidad de instrumentar su aplicación, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 10/1997, de 17 de noviembre, que delimita definitivamente el ámbito territorial de actuación y contiene las medidas necesarias para su ejecución.

Tal y como se establece en el Plan y en la propia Ley 10/1997, la actuación principal que debe suponer la ejecución del PEBEA es la puesta en regadío de hasta 20.000 hectáreas dentro del territorio comprendido entre los términos municipales de Pastriz y Fayón, tomando el agua directamente del río Ebro y de los embalses de Mequinzenza y Ribarroja. La señalada actuación básica ha de suponer que se produzca un efecto de desarrollo, de modo que la efectiva puesta en riego de la señalada extensión lleve consigo un fuerte incremento de la actividad económica en la zona y una dinamización de los sectores económicos en la misma.

El presente Decreto se aprueba por el Gobierno de Aragón, en uso de las competencias exclusivas de que es titular la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, y sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, tal como disponen los puntos 12º y 24º del apartado 1 del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón. La Disposición Final Primera de la Ley 10/1997 habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la misma. Con la aprobación de este Decreto se crea el marco normativo necesario para la determinación de las características y cauces procedimentales concretos que han de seguir aquellas iniciativas que pretendan irrigar tierras comprendidas en el ámbito del PEBEA.

El contenido de la regulación desarrollada en el Decreto se divide en tres capítulos. En el Capítulo I se establecen los requisitos y condiciones necesarios para que una iniciativa de transformación en regadío pueda acogerse al régimen específico contenido en el PEBEA atendiendo a criterios técnicos y medioambientales.

En el Capítulo II se contienen las previsiones necesarias para la selección de iniciativas, la aprobación y la ejecución de los proyectos de transformación en regadío. En el procedimiento que se diseña se establecen básicamente tres fases: fase de aprobación de la iniciativa para su inclusión en el PEBEA; fase de aprobación del proyecto de transformación, y fase de

ejecución del proyecto de obras y comprobación de su realización.

El reconocimiento de que una iniciativa está acogida al PEBEA se producirá mediante la oportuna resolución lo cual supone que la actuación cumple con las condiciones exigidas para poder incluirse en el seno del PEBEA, y que además ha sido seleccionado de acuerdo con los criterios técnicos y sociales que se prevén en esta disposición. Cabe destacar también que el procedimiento ha sido diseñado de manera que la solicitud inicial sirva también para tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Ebro el otorgamiento de la concesión de agua para riego u otros procedimientos competencia del citado organismo tales como la constitución de servidumbres forzosas de acueducto.

Para iniciar la ejecución del proyecto es necesario que éste sea aprobado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe, en su caso, de la Comisión de Seguimiento del PEBEA, creada por el artículo 12.1 de la Ley 10/1997, y que se disponga de la concesión de agua para riego.

La ejecución de las obras deberá iniciarse dentro del plazo que determine el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, cuyo personal se encargará de la inspección de aquéllas. La actividad que se beneficia de las ventajas económicas establecidas en este Decreto no se entiende cumplimentada hasta la conclusión de la obra y que se haya procedido a la siembra o plantación del cultivo determinado en el proyecto.

En el propio Capítulo II se contienen una serie de limitaciones en las posibles transmisiones de fincas afectadas por el reconocimiento del título PEBEA y también se recogen las consecuencias que llevará aparejado el incumplimiento de los plazos de presentación de proyectos y de ejecución de los mismos. Todos estos instrumentos están al servicio de la consecución y consumación real de una iniciativa PEBEA, así como a la evitación de la producción de operaciones especulativas que se sirvan de la expectativa creada con la ejecución del PEBEA.

El Capítulo III recoge los instrumentos de fomento necesarios para facilitar la realización de las actuaciones tendentes a la puesta en riego del territorio del PEBEA. Por un lado se determina que se suscribirán los oportunos Convenios con las entidades financieras, de modo que se inyecte la financiación necesaria para la realización de las inversiones precisas para acometer los proyectos de transformación. Por otro lado se recoge un sistema de subvenciones consistente en el pago de cantidades a fondo perdido, estableciéndose tres tipos de subvenciones: a la elaboración del proyecto, a la ejecución y a la dirección del mismo, abonándose las cuantías correspondientes a los dos últimos solamente cuando hayan sido terminadas las obras con sujeción al proyecto y se hayan plantado y sembrado los cultivos correspondientes.

Respecto a la cuantía de las subvenciones la cantidad máxima se determina en el propio Decreto, modulándose la misma en atención al tipo de solicitante (primándose a los entes locales, las cooperativas agrarias y a los agricultores profesionales), y a la cuantía de la superficie objeto de transformación.

La parte dispositiva de este Decreto se cierra con un conjunto de disposiciones adicionales y dos finales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 23 de diciembre de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 10/1997, de 17 de noviembre, con la finalidad de ejecutar la

transformación en regadío del ámbito territorial comprendido en el Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragón (PEBEA).

2. En particular, constituye su contenido la regulación de:

a) Los requisitos y condiciones técnicas a que debe sujetarse la transformación en regadío que se desarrolle en ejecución del PEBEA.

b) El procedimiento para la selección de iniciativas, aprobación y ejecución de los proyectos de transformación en regadío.

c) El régimen de las ayudas económicas aplicables.

CAPITULO I. REQUISITOS Y CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 2.—Condiciones necesarias para acogerse al PEBEA

Para que una iniciativa de transformación en regadío al amparo del PEBEA pueda acogerse al régimen propio del mismo deberá cumplir las siguientes condiciones:

1º.—Las iniciativas de transformación en regadío y las características del correspondiente proyecto no podrán condicionar la explotación hidroeléctrica de los embalses de Mequinenza y Ribarroja.

Igualmente, las iniciativas se ajustarán a las condiciones técnicas generales que se determinen por la Dirección General competente por razón de la materia del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2º.—Las iniciativas que pretendan tomar agua directamente del río Ebro deberán ajustarse, en su caso, a las condiciones técnicas que determine la Confederación Hidrográfica del Ebro, y las que en su caso pueda establecer la Diputación General de Aragón.

3º.—La unidad mínima de transformación tendrá una extensión de 20 hectáreas.

Excepcionalmente podrán admitirse iniciativas que vayan a transformar una extensión inferior cuando las características técnicas del supuesto concreto así lo aconsejen, y quede asegurada la viabilidad de la explotación agraria.

Además las iniciativas deberán comprender parcelas cuya situación, número y distancia entre sí sea racional a efectos de su transformación en regadío.

4º.—Las parcelas a transformar deberán estar ubicadas en el ámbito territorial del PEBEA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 10/1997, el Gobierno de Aragón establecerá sectores territoriales homogéneos para alcanzar una ejecución del Plan más racional y equilibrada, teniendo en cuenta para ello las características y ubicación de las iniciativas de transformación en regadío que fueran presentándose.

5º.—Las transformaciones en regadío que pretendan acometerse deberán de cumplir los siguientes requisitos:

—Las parcelas a transformar en regadío deberán situarse por debajo de la cota de 280 metros.

—Los cultivos deberán ser leñosos, admitiéndose que un máximo del 20% de la superficie a transformar se destine a otros cultivos intensivos, todo ello de acuerdo con las prioridades y limitaciones que se establezcan en la correspondiente Orden de convocatoria.

—No podrán acometerse transformaciones que pretendan desarrollarse en suelos que no sean aptos para el riego, o que quieran ejecutarse sobre zonas que hayan sido declaradas sensibles medioambientalmente, de acuerdo con el Estudio de Recursos Naturales Notables en la zona de transformación en regadío incluida en el PEBEA, efectuado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 3.—Marco de aplicación objetiva del PEBEA

1.—Con cargo a la reserva de aguas que se apruebe por la

Confederación Hidrográfica del Ebro, ésta otorgará las concesiones de agua para riego respecto a transformaciones en regadío que cumplan las condiciones necesarias para acogerse al PEBEA, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9 de esta disposición.

2.—El PEBEA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10/1997, tiene como finalidad básica la puesta en riego de hasta 20.000 Has. en su ámbito territorial. En consecuencia quedan excluidas del Plan las transformaciones en regadío ya ejecutadas o iniciadas antes de la aprobación del proyecto que se determina en el artículo 12 de esta disposición.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE INICIATIVAS, APROBACION Y EJECUCION DEL PROYECTO DE TRANSFORMACION EN REGADIO

Artículo 4.—Solicitud para acogerse al PEBEA

1.—El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, mediante Orden, aprobará las convocatorias para la presentación de solicitudes para la transformación en regadío de fincas incluidas en el ámbito del PEBEA, con la periodicidad que aconsejen la disponibilidad de proyectos adecuados y las dotaciones presupuestarias.

2.—Los beneficiarios comprendidos en el artículo 5 podrán presentar solicitudes para acogerse al PEBEA cumpliendo los requisitos establecidos en este Decreto y en la Orden de convocatoria, dentro de los plazos determinados en ésta.

3.—En todo caso, las solicitudes, formuladas en el modelo normalizado que se publicará en la orden de convocatoria, deberán reunir los requisitos fijados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irán dirigidas al Director General del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente competente por razón de la materia.

4.—La solicitud comprenderá la petición genérica de acogerse al PEBEA, junto con las peticiones de otorgamiento de la concesión de agua para riego, así como la de declaración de utilidad pública de la misma y, cuando fuera necesario para la efectiva transformación en regadío, de constitución de servidumbre forzosa de acueducto, de autorización para ocupación del dominio público hidráulico, de establecimiento de cruces de líneas eléctricas, y cualesquiera otras cuya resolución corresponda a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

5.—Acompañando a la solicitud, además de los que se determinen en la orden de convocatoria, deberán presentarse los siguientes documentos:

—Copia del NIF o CIF del solicitante.

—Anteproyecto que deberá contener los estudios y datos necesarios para comprobar que la actuación cumple con las condiciones para poder considerarse incluida en el PEBEA, así como para realizar la posterior tramitación del otorgamiento de la concesión de aguas para riego u otros expedientes que proceda tramitar en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

—Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del solicitante.

—Escritura pública, copia simple o fotocopia compulsada de la misma acreditativa de la propiedad de los terrenos a irrigar.

Artículo 5.—Beneficiarios que pueden acogerse al PEBEA

1.—De conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 10/1997, podrán solicitar la transformación en regadío de parcelas incluidas en el ámbito geográfico en el que ha de ejecutarse el PEBEA tanto personas físicas como jurídicas.

2.—Tendrán carácter prioritario las solicitudes que presenten las agrupaciones de agricultores que se constituyan con la

finalidad de transformar en regadío varias parcelas en común, siempre que reúnan las características técnicas requeridas. En todo caso las señaladas agrupaciones deberán tener personalidad jurídica.

Asimismo, se dará carácter prioritario a las solicitudes presentadas por las entidades locales respecto a los bienes de éstas que reúnan las características técnicas requeridas.

Artículo 6.—Criterios de priorización para la selección de iniciativas

1.—Cuando el volumen de las iniciativas presentadas y las disponibilidades presupuestarias existentes no hagan posible la aceptación de todas las que se hayan formulado para acogerse al PEBEA, se procederá a aplicar los criterios de priorización que se establecen en el siguiente apartado de este precepto.

2.—Los criterios de priorización que se aplicarán para efectuar la selección de iniciativas, cuando sea necesario proceder a ello, serán los siguientes:

—Tipo de solicitante (entidad local, sociedad cooperativa agraria, sociedad cooperativa agraria de explotación comunitaria de la tierra, agrupación de agricultores).

—Circunstancias profesionales que confluyan en los solicitantes (agricultor profesional, joven agricultor).

—Cultivo o plantación que pretenda establecerse.

—La rentabilidad previsible que se obtenga con la transformación en regadío en relación con la cuantía de la inversión.

—Cota de la elevación necesaria para acometer el regadío.

—Calidad agronómica del suelo que quiere irrigarse.

—Sector territorial en que se localiza la iniciativa

—Otros criterios técnicos objetivos, sociales y medioambientales.

3.—La incidencia de los criterios de selección establecidos en el apartado anterior podrá concretarse en la correspondiente Orden de convocatoria.

Artículo 7.—Informes sobre la solicitud

1.—Presentada la solicitud y la documentación que a la misma debe necesariamente acompañarse, se remitirá el expediente a la Oficina Técnica del PEBEA.

Por personal del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se girará visita para comprobar que la iniciativa se refiere a obras e instalaciones respecto a las que no se ha iniciado ninguna actuación, levantándose acta sobre el resultado de la visita.

2.—La Oficina Técnica, a la vista del expediente completo, y realizados en su caso los actos y comprobaciones necesarios, emitirá informe en el que deberá pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

—Si la iniciativa de transformación cumple con las condiciones generales establecidas en los artículos 2 y 3.

—En función de las iniciativas presentadas que puedan acogerse al PEBEA, con sujeción a los criterios objetivos de priorización establecidos en el artículo anterior, la Oficina Técnica evaluará las iniciativas y establecerá un orden entre ellas.

—Igualmente, la Oficina Técnica deberá manifestarse sobre si la iniciativa presentada y seleccionada por los criterios de priorización antes señalados está acompañada de los documentos necesarios para iniciar el procedimiento de otorgamiento de la concesión de aguas para riego, su posible declaración de utilidad pública, el de constitución de servidumbres forzosas de acueducto, o cualquier otro procedimiento que corresponda resolver a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y sea necesario para la efectiva irrigación de los terrenos a transformar.

3.—Cuando sea preciso aplicar los criterios de priorización para la selección de iniciativas, la Oficina Técnica remitirá su

informe, junto con la documentación necesaria, a la Comisión de Seguimiento del PEBEA para que emita el preceptivo informe establecido en el artículo 10.3 de la Ley 10/1997.

Artículo 8.—Audiencia a los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos.

Cumplimentados los trámites señalados en el artículo anterior, se dará traslado de las iniciativas seleccionadas a los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, habilitándose un trámite de audiencia.

Artículo 9.—Resolución sobre la concesión del título de PEBEA.

1.—La Oficina Técnica, elevará todo lo actuado al Director General competente, dictando éste la Resolución motivada que corresponda. Las iniciativas que hayan obtenido Resolución estimatoria dispondrán del título de PEBEA.

2.—La Resolución deberá ser dictada en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que concluya el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden de convocatoria.

3.—La falta de Resolución expresa dictada en el plazo estipulado en el párrafo anterior podrá entenderse por el solicitante con efectos desestimatorios en los términos establecidos en el artículo 43.2.c de la Ley 30/1992.

Artículo 10.—Remisión de la documentación a la Confederación Hidrográfica del Ebro

1.—Dictada la Resolución señalada en el artículo precedente, se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Ebro los siguientes documentos:

—Copia compulsada de la solicitud.

—La documentación necesaria para que la Confederación Hidrográfica del Ebro pueda iniciar el procedimiento para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de aguas y el resto de procedimientos que sean competencia de aquélla y sean necesarios para permitir la efectiva transformación en regadío prevista en la iniciativa correspondiente.

—Copia compulsada de la Resolución por la que se reconoce que la iniciativa está acogida al PEBEA.

Artículo 11.—Redacción del Proyecto

Los solicitantes cuyas iniciativas hayan obtenido resolución estimatoria, deberán redactar el proyecto de transformación en el plazo que determine la propia resolución.

Artículo 12.—Aprobación del Proyecto

1.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, una vez otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro la concesión de agua para riego, y presentado el proyecto de transformación, que será redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, el Director General competente procederá a dictar resolución sobre la aprobación del mismo.

2.—De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, en la resolución aprobatoria del proyecto se determinará el plazo límite para la iniciación de la ejecución del proyecto de transformación y para la terminación del mismo.

En los supuestos en que, por el volumen de proyectos aprobados o por las disponibilidades presupuestarias existentes, no fuera posible determinar el plazo de iniciación de la ejecución y el de terminación del mismo en la resolución aprobatoria del proyecto, tales plazos se fijarán posteriormente por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente notificando los mismos al beneficiario afectado.

3.—Para dictar resolución expresa se dispondrá de un plazo

de seis meses contado desde la fecha de presentación del proyecto.

4.—La falta de resolución expresa en plazo podrá entenderse con efectos desestimatorios de la aprobación del proyecto en los términos de lo dispuesto en el artículo 43.2.c de la Ley 30/1992.

Artículo 13.—Ejecución

1.—En ningún caso podrá iniciarse la ejecución de un proyecto sin que se disponga de las autorizaciones necesarias.

2.—La ejecución de las obras deberá iniciarse en el plazo que se determine en la Orden de aprobación del proyecto.

3.—La realización del proyecto de transformación en regadío deberá ser dirigida por el técnico competente designado por el beneficiario.

4.—El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente supervisará la ejecución de las obras, mediante un inspector designado al efecto.

5.—Iniciada la ejecución de la obra, el técnico responsable de la misma emitirá, cuando se haya ejecutado la mitad de lo proyectado, una certificación, comprobando sobre el terreno el inspector de la Administración autonómica la realidad de la ejecución de lo certificado, levantándose acta del resultado de la misma.

6.—Comunicada al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente la conclusión de la ejecución del proyecto de transformación en regadío, el beneficiario acompañará a la citada comunicación la siguiente documentación:

—Certificado del técnico director de las obras, en el que conste que las obras e instalaciones se ajustan al proyecto o, en su caso, a las modificaciones del mismo aprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Disposición.

—Certificado del técnico director de las obras en el que se haga constar que las mismas han sido ejecutadas de acuerdo con las normas técnicas vigentes.

7.—Concluida la obra, el inspector de la Administración autonómica girará visita sobre el terreno objeto de la ejecución del proyecto para constatar la realización de la obra, la funcionalidad de las instalaciones y la extensión de la superficie transformada en regadío, extendiéndose acta en la que constará el resultado de la visita de inspección a la que será citado el interesado para su asistencia.

Las superficie realmente transformada deberá ser coincidente con la prevista en el proyecto.

8.—En el supuesto de que en el momento de la inspección final no se hubiera procedido a implantar el cultivo elegido, inmediatamente después de concluida la obra de transformación en regadío y cuando las condiciones agronómicas lo permitan, el beneficiario procederá a implantar el cultivo que hubiera escogido en el proyecto comunicando a la Administración la realización de tales labores. El personal del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente girará visita de inspección para comprobar que efectivamente se ha procedido a la plantación o siembra, y levantará acta del resultado de tal visita, citándose a la misma al beneficiario.

Artículo 14.—Modificación de proyectos aprobados

1.—Los proyectos aprobados podrán ser objeto de modificación, a instancia del interesado, cuando existan necesidades técnicas que lo justifiquen.

En ningún caso se podrán introducir modificaciones que lleven consigo un incremento de la superficie a transformar inicialmente determinada en la solicitud.

2.—La aprobación de las modificaciones de proyectos será competencia del Director General competente.

Artículo 15.—Régimen de las transmisiones

1.—La aprobación de una solicitud de transformación en regadío con sujeción al PEBEA no surtirá efecto sino en relación con las fincas y características correspondientes a la iniciativa que ha obtenido tal condición.

2.—En el supuesto de que se procediera a transmitir las fincas acogidas al PEBEA antes de proceder al inicio de la ejecución del Proyecto de obras, quedará sin efecto la resolución a que se refiere el artículo 9 de esta Disposición e igualmente la que apruebe el proyecto. En el caso de que se hubieran percibido subvenciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de este Decreto.

3.—Las transmisiones intervivos que se produzcan de forma voluntaria en el período comprendido entre la iniciación de la ejecución de las obras y el transcurso de ocho años desde el levantamiento del acta o actas, según los casos, a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 13 implicarán la pérdida de las subvenciones que pudieran percibirse y la obligación del reintegro de las que se hubieran recibido, sin perjuicio de que la Administración autonómica pueda adoptar el resto de medidas previstas en el artículo 31.

No obstante, la Administración autonómica podrá excepcionalmente autorizar las transmisiones señaladas en el párrafo anterior cuando concurren circunstancias especialmente significativas de carácter personal y teniendo en cuenta, en todo caso, las posibles especulaciones que puedan producirse con las transmisiones.

4.—A los efectos de este artículo, se entenderá por transmisión del título PEBEA, la mera enajenación total o parcial de las parcelas incluidas en la iniciativa correspondiente.

Artículo 16.—Cumplimiento de plazos en la presentación y ejecución de proyectos.

1.—La no presentación del proyecto dentro del plazo que establezca la resolución que reconozca que la iniciativa se acoge al PEBEA conllevará la pérdida de la eficacia de la propia resolución.

2.—En el caso de que un beneficiario con proyecto aprobado no procediera a la ejecución de éste, quedarán sin efecto tanto la resolución que concede el título de PEBEA, como la que apruebe el proyecto presentado, aplicándose también lo previsto en el artículo 31 del presente Decreto.

3.—Cuando el beneficiario que disponga de proyecto aprobado no procediera a su ejecución dentro el plazo establecido, mantendrá los derechos que le concede el título de PEBEA pero perderá el derecho a obtener las subvenciones a que se refieren las letras b) y c) del artículo 17.

4.—Cuando concorra cualquiera de los hechos previstos en los apartados 1 y 2 de este precepto, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente estará facultado para, previa la tramitación del oportuno expediente con audiencia del interesado en el que se valorará el grado de dolo o negligencia del afectado, dictar resolución declarando la imposibilidad de que pueda presentar nuevamente iniciativas para acogerse al PEBEA.

**CAPITULO III.—AYUDAS
PARA LA TRANSFORMACION
EN REGADIO REALIZADA AL AMPARO DEL PEBEA**

Artículo 17.—Actividades subvencionables

Serán objeto de subvención, en los términos establecidos en los artículos siguientes, las actividades consistentes en:

- a) La elaboración del proyecto de obras.
- b) La ejecución del proyecto.
- c) La dirección de las obras necesarias para dicha ejecución.

Sección Primera.—Ayudas para la elaboración de proyectos.**Artículo 18.—Beneficiarios**

Podrán resultar beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades locales, cuyas iniciativas hayan obtenido el reconocimiento de título PEBEA y cuyo proyecto de transformación en regadío haya resultado aprobado por la correspondiente Resolución del Director General competente.

Artículo 19.—Cuantía de las ayudas

La cuantía de las ayudas económicas consistirá en el pago de una cantidad máxima de 25.000 pesetas por hectárea a transformar incluida en el proyecto de transformación en regadío, siempre que no supere el gasto efectivamente realizado por el beneficiario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior la cuantía a percibir se modulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 20.—Pago

El derecho al cobro de la subvención nacerá con la Resolución por la que se aprueba el proyecto de transformación en regadío.

Sección Segunda.—Ayudas para la ejecución del proyecto de obras.**Artículo 21.—Beneficiarios**

Aquéllos que disponiendo de proyecto de transformación en regadío aprobado hayan procedido a su ejecución con sujeción al mismo.

Artículo 22.—Cuantía de la subvención

La ayuda consistirá en una cantidad máxima de 420.000 pesetas que se satisfará por cada hectárea transformada en regadío, siempre que no supere el gasto efectivamente realizado por el beneficiario. Tal cantidad se modulará aplicando lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 23.—Pago

Una vez se haya comprobado, en los términos del artículo 13, que se ha procedido a implantar el cultivo correspondiente se procederá al pago de la subvención, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda.

Sección Tercera.—Ayudas para la dirección de la ejecución del proyecto de transformación en regadío.**Artículo 24.—Beneficiarios**

Los que disponiendo de proyecto de transformación en regadío aprobado hayan procedido a su ejecución con sujeción al mismo, y bajo la dirección de técnico competente.

Artículo 25.—Cuantía de la subvención

La ayuda consistirá en una cantidad máxima de 20.000 pesetas que se satisfará por cada hectárea transformada en regadío, siempre que no supere el gasto efectivamente realizado por el beneficiario. Esa cantidad quedará modulada de acuerdo con lo dicho en el artículo 27.

Artículo 26.—Pago

Comprobado de acuerdo con el artículo 13, que se ha procedido a implantar el cultivo en cuestión se procederá al pago de la ayuda, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda.

*Sección Cuarta.—Disposiciones Comunes.**Artículo 27.—Criterios de modulación de las ayudas*

1.—La cuantía de las subvenciones previstas en los artículos 19, 22 y 25 se modularán en atención a las condiciones socioeconómicas que concurren en los beneficiarios, y a la superficie objeto de transformación por cada iniciativa, y ello según el baremo que se establece en el Anexo de este Decreto, el cual responde a las bases que se establecen en los siguientes apartados de este precepto.

2.—A los efectos de la aplicación de los criterios previstos en este artículo, respecto a cada persona física se tendrán en cuenta las iniciativas que presente y la participación que pueda tener en las formuladas por personas jurídicas.

3.—Sin perjuicio de que las ayudas se abonen al beneficiario, para el cálculo de la cuantía de las subvenciones que deban abonarse a las personas jurídicas se establece un régimen de transparencia, de modo que el resultado del importe de la ayuda a satisfacer vendrá determinado por la suma de las cuantías que se imputen a las personas físicas que forman la persona jurídica, cuantías éstas que se obtendrán de aplicar el baremo individualmente a cada uno de ellos.

4.—Las Entidades Locales, Sociedades Cooperativas Agrarias, y Sociedades Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, percibirán directamente el total de la cuantía máxima de la ayuda.

5.—A los efectos de aplicación del concepto de agricultor profesional, se estará a la definición que hace el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 28.—Convenios con entidades financieras

La Diputación General de Aragón suscribirá los Convenios con las entidades financieras para habilitar los instrumentos financieros necesarios y establecer los mecanismos que faciliten la realización de las inversiones por los beneficiarios del PEBEA en unas condiciones preferentes.

Artículo 29.—Incompatibilidades

Las subvenciones contenidas en este Capítulo serán incompatibles con otras ayudas para la misma finalidad, provengan éstas de la Administración autonómica o de otras Administraciones Públicas.

Artículo 30.—Obligaciones de los beneficiarios

1.—Los beneficiarios de las subvenciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Realizar, acreditándolo ante la Administración, las actividades que fundamentan la concesión de las subvenciones, cumpliendo cuantos requisitos y condiciones establezcan las normas y resoluciones aplicables.

b) Comunicar al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de las actuaciones tendentes a la transformación en regadío, con el fin de que pueda procederse, en su caso, a la adecuación de las actuaciones, pudiendo cuando razones justificadas concurren en el supuesto concreto, modificarse el plazo de ejecución de las actuaciones o prorrogarse el mismo.

c) Suministrar a la Administración autonómica la información que ésta solicite sobre las actuaciones a desarrollar, así como facilitar la realización de las comprobaciones que sean necesarias.

2.—Los beneficiarios de las ayudas, antes de proceder a su cobro, deberán acreditar mediante la certificación pertinente, que se encuentran al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Artículo 31.—Control de las subvenciones

1.—El control y evaluación de las subvenciones previstas en este Decreto se ajustará a lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás disposiciones que corresponda aplicar.

2.—El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de las ayudas económicas, y por la correcta realización de las actuaciones previstas, pudiendo para ello recabar del beneficiario la información que se considere precisa, y realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas.

3.—En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión de los datos suministrados por el beneficiario, o de incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes resoluciones, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas que hubieran podido percibirse, debiendo reintegrar el beneficiario a la Administración la cantidad que hubiera recibido, con los intereses que corresponden sin perjuicio de la posible iniciación del correspondiente procedimiento sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro pudieran constituir infracción administrativa.

4.—Si el volumen de hectáreas transformadas es inferior a las contempladas en el proyecto, la Diputación General de Aragón procederá a detracer de la subvención por ejecución y dirección del proyecto, la cantidad que se hubiera percibido como ayuda para la redacción del proyecto respecto a aquella superficie que finalmente no se ha transformada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de que con la periodicidad que haga aconsejable el volumen de iniciativas presentadas y las disponibilidades presupuestarias existentes se aprueben diversas convocatorias para la presentación de solicitudes, la pluralidad de las mismas tendrá el carácter de única a los efectos del cómputo de la superficie que vaya a transformar cada beneficiario.

Segunda.—En el caso de que la realización de una más adecuada y eficiente tramitación de las iniciativas presentadas al amparo del PEBEA lo hicieran aconsejable, la Diputación General de Aragón y la Confederación Hidrográfica del Ebro suscribirán un Convenio de Colaboración para coordinar sus actuaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.1, ambas Administraciones establecerán el procedimiento necesario para que la tramitación del otorgamiento de la concesión de aguas no obstaculice la aprobación y ejecución de los proyectos de transformación.

Tercera.—Las cuantías máximas que se determinan en los artículos 19, 22 y 25 de este Decreto podrán ser modificadas por Orden del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, procediéndose a ello de acuerdo con la evolución del índice general de precios al consumo y con las circunstancias técnicas y económicas que vayan concurriendo en la ejecución del PEBEA.

Cuarta.—El Servicio de Proyectos e Infraestructura Rural de la Dirección General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente ejercerá las funciones de Oficina Técnica del PEBEA.

El Servicio que asuma las funciones de Oficina Técnica podrá ser variado por Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

Quinta.—La propuesta de declaración de urgencia de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por los proyectos de obras que vayan a ejecutarse en el ámbito del PEBEA, será competencia del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 23 de diciembre de 1997.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY**

ANEXO

CRITERIOS DE MODULACION

PARA MODULAR LAS AYUDAS ECONÓMICAS,
SE TENDRÁN EN CUENTA
LOS SIGUIENTES APARTADOS:

APARTADO A) SUBVENCIÓN MÁXIMA

	Pts./Ha.
—Redacción Proyecto	25.000
—Dirección obra	20.000
—Ejecución obra	420.000

APARTADO B) - COEFICIENTES CORRECTORES DE LA SUBVENCIÓN MÁXIMA

B.1. Según tipo solicitante

Se establecerá un coeficiente corrector a la subvención máxima según el tipo de solicitante. Este coeficiente se denominará K_1 y será el siguiente:

	K_1
—Entes locales, Sociedades Cooperativas Agrarias, Sociedades Cooperativas Agraria de Explotación Comunitaria de la Tierra y agricultores profesionales:	1
—Otras situaciones:	0,75

En el caso de una solicitud realizada por una agrupación formada por agricultores profesionales y otras personas físicas que no sean agricultores profesionales o que tengan otra dedicación profesional, para calcular el coeficiente K_1 , se tendrá en cuenta la media ponderada de participación de un caso y otro.

B.2. Según la superficie de tierra, propiedad de cada participante, que se incluye en la solicitud al acogerse al P.E.B.E.A.

Según la superficie de tierra, propiedad de cada participante, existirá un coeficiente corrector, denominado K_2 , que se aplicará a la cuantía máxima de la ayuda.

Este coeficiente K_2 , se establecerá según los siguientes tramos de superficie:

Superficie transformable incluida en la solicitud (Has.)	K_2
Hasta 40	1
> 40 - 70	0,80

> 70 - 100	0,60
> 100	0,40

Para aplicar el coeficiente corrector de cada solicitud se calculará la media ponderada de participación de los beneficiarios, teniendo en cuenta la división por tramos de superficies de cada participante.

APARTADO C) - ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA MÁXIMA DE SUBVENCIÓN.

Para la determinación de la cuantía máxima de la subvención, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1º.—El límite máximo de la cuantía a subvencionar previsto en el Apartado A de este Anexo.

2º.—Este límite máximo, se multiplicará por los coeficientes correctores K_1 y K_2 , según los baremos establecidos en el Apartado B, para obtener la cuantía de la subvención, que corresponde a cada beneficiario.

APARTADO D) - EJEMPLO DE APLICACION

Se va a desarrollar un ejemplo de una solicitud formada por una agrupación que tiene 3 personas físicas, con las siguientes características:

- Agricultor profesional con una superficie de 15 Has.
- Agricultor profesional con una superficie de 5 Has.
- No agricultor profesional con una superficie de 80 Has.

D.1. Calculo de K_1 y K_2

$$K_1 = \frac{(15 \times 1) + (5 \times 1) + (80 \times 0,75)}{100 \text{ Has}} = 0,8$$

$$K_2 = \frac{(15 \times 1) + (5 \times 1) + ((40 \times 1) + (30 \times 0,80) + (10 \times 0,6))}{100 \text{ Has}} = 0,9$$

D.2. Calculo de la subvención total de la solicitud.

- Redacción proyecto $25.000 \times 0,8 \times 0,9 = 18.000$ pts/Has.
- Ejecución obra $420.000 \times 0,8 \times 0,9 = 302.400$ pts/Has.
- Dirección obra $20.000 \times 0,8 \times 0,9 = 14.400$ pts/Has.

La subvención total de esta solicitud será la siguiente:
 $100 \text{ Has} \times (18.000 + 302.400 + 14.400) = 33.480.000$ pts
 La subvención correspondiente a cada persona física será la siguiente:

—Agricultor A: $15 \times 465.000 \times 0,8 \times 1 =$	5.580.000 pts
—Agricultor B: $5 \times 465.000 \times 0,8 \times 1 =$	1.860.000 pts
—No agricultor C: $40 \times 465.000 \times 0,8 \times 1 = 14.880.000$	
$30 \times 465.000 \times 0,8 \times 0,8 = 8.928.000$	
$10 \times 465.000 \times 0,8 \times 0,6 = 2.232.000.$	
	26.040.000 pts

Total 33.480.000 pesetas

III. Otras disposiciones y acuerdos

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

2188 *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se aprueba la delegación de firma en el Adjunto al Rector para Infraestructura y Servicios.*

El Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo (BOE número 180, de 29 de julio), por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, dispone en su artículo 80, entre